mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 322, que modifica el artículo 44 de la Ley de Organización Universitaria.— G. O. Nº 5947, del 24 de Julio de 1943.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 322.

Art. 1.— Se modifica la parte del artículo 44 de la Ley de Organización Universitaria (Nº 1398, promulgada el 21 de octubre de 1937) que se refiere a la Facultad de Cirugía Dental, para que rija del siguiente modo:

"La Facultad de Cirugía Dental otorgará el título de Doctor en Cirugía Dental y los estudios abarcarán cuatro años,

reglamentados por el Consejo Universitario, con el siguiente mínimum de asignaturas fundamentales:

Anatomía Descriptiva
Fisiología Humana
Histología Normal
Bacteriología
Dentística Operatoria
Prótesis Dental
Patología Dental
Farmacología y Materia Médica Dental
Cirugía Oral
Terapéutica Dental
Radiografía Dental
Diagnóstico Clínico
Ortodoncia
Historia de la Cirugía Dental.

Art. 2.— Se modifica la parte del artículo 44 de la Ley de Organización Universitaria (Nº 1398, promulgada el 21 de octubre de 1937) que se refiere a la Facultad de Ciencias Exactas, para que rija del siguiente modo:

"La Facultad de Ciencias Exactas otorgará los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, y Agrimensor. Los dos primeros abarcarán estudios de cinco años, y el último, de dos años, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente mínimum de asignaturas fundamentales:
Ingeniero Civil:

Análisis Infinitesimal
Geometría Analítica
Geometría Descriptiva
Algebra Superior
Mecánica
Trigonometría
Topografía
Física
Astronomía
Hidraúlica
Construcciones Civiles
Vías de Comunicaciones
Construcciones de Hormigón Armado
Agrimensura Legal
Dibujo.

**Ingeniero Arquitecto:**

Análisis Infinitesimal
Geometría Analítica
Algebra Superior
Geometría Descriptiva
Topografía
Física
Trigonometría
Mecánica
Astronomía
Arquitectura Civil
Composición Arquitectónica
Legislación e Higiene de las Construcciones
Construcciones de Hormigón Armado
Agrimensura Legal
Dibujo.

**Agrimensor:**

Geometría Descriptiva
Topografía
Agrimensura Legal
Astronomía
Dibujo.

Art. 3.— La presente ley entrará en vigor al iniciarse el año lectivo 1943-1944 en la Universidad de Santo Domingo.

Párrafo I.— Los estudiantes de término que al entrar en vigor la presente ley tuvieren asignaturas pendientes de aprobación, deberán examinar y aprobar dichas asignaturas en el plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de ésta ley, conforme al plan de estudios vigente en la época de su última matrícula universitaria. Si en el indicado plazo de un año no aprobaren todas las asignaturas pendientes, les será aplicable el plan de estudios establecido por la presente ley.

Párrafo II.— Los estudiantes que se matriculen en el cuarto curso de la Facultad de Ciencias Exactas, para el año académico 1943-1944, gozarán de un plazo de dos años, a contar de la vigencia de esta ley, para terminar sus estudios de conformidad con el plan vigente en la época de su última matrícula universitaria. Si en el indicado plazo de dos años no aprobaren todas las asignaturas pendientes, les será aplicable el plan de estudios establecido por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.